

- 7.2 Cuando el certificado se expida sobre la base de un ensayo o por referencia a un vehículo del mismo tipo que haya sufrido un ensayo, indicar:
- 7.2.1 La estación de ensayo
- 7.2.2 La naturaleza de los ensayos (8)
- 7.2.3 El o los números del o de las actas de ensayo
- 7.2.4 El valor del coeficiente K
- 7.2.5 La potencia frigorífica útil (9) a la temperatura exterior de 30° C y a la temperatura interior de °C W.
Idem °C W.
Idem °C W.
8. Este certificado es válido hasta
- 8.1 A condición de:
- 8.1.1 Que la caja isoterma y, en su caso, el equipo térmico se mantenga en buen estado de conservación.
- 8.1.2 Que ninguna modificación importante se efectúe en los dispositivos térmicos.
- 8.1.3 Que si se sustituye el dispositivo térmico, el dispositivo que lo reemplace tendrá una potencia frigorífica igual o mayor que la del dispositivo sustituido.
9. Realizado en
10. El
- (La autoridad competente.)

(8) Por ejemplo: isoterma ó eficacia de los dispositivos térmicos.

(9) En el caso en que las potencias se hayan medido según las disposiciones del párrafo 42 del apéndice 2 del presente anejo.

B) Placa de certificación de conformidad para el vehículo prevista en el párrafo 4 del apéndice 1 del anejo 1:

1. Esta placa debe estar fija al vehículo de manera permanente en lugar bien visible al lado de otras placas similares expedidas a efectos oficiales. Esta placa, conforme al modelo reproducido a continuación, debe ser rectangular, resistente a la corrosión y al fuego y de, al menos, 180 milímetros por 100 milímetros. Las informaciones siguientes deben ser inscritas en la placa de forma clara e indeleble, al menos, en inglés, francés o ruso:

a) «ATP» en letras latinas, seguidas de «Autorizado para el transporte de mercancías perecederas».

b) «Autorización», seguido de un signo distintivo (utilizado en carreteras internacionales) del Estado en el que ha sido aprobado el acuerdo y de un número (cifras, letras, etc.) de referencia de éste.

c) «Vehículo», seguido de un número individual que permita identificar el vehículo considerado (puede tratarse del número de fabricación).

d) «Marca ATP», seguido de la marca de identificación descrita en el apéndice 4 del anejo 1, correspondiente a la clase y categoría del vehículo.

e) «Válido hasta», seguido de la fecha (mes y año) en la que expira el permiso del vehículo considerado. Si esta validez de la homologación es renovada después de un test o de un control, la fecha de expiración siguiente puede ser añadida en la misma línea.

2. Las letras «ATP», así como las de la marca de identificación, deben tener, aproximadamente, 20 milímetros de altura. Las demás letras y cifras, no menos de 5 milímetros de alto.

a	ATP	AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS
b		AUTORIZADO: [E - M - 456789]
c		VEHICULO [B - 1234C]
d	IDENTIFICACION ATP:	RNA
e		VALEDERO HASTA: [11-1985]

≥ 180 mm

* Las indicaciones entre corchetes son a título de ejemplo

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 13 de febrero de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de febrero de 1984.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Poyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4891

REAL DECRETO 385/1984, de 8 de febrero, sobre plantillas de la Carrera Fiscal.

El artículo 18, 2, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, establece que la plantilla de las Fiscalías se fijará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal, con las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias, y la disposición final B) del propio Estatuto Orgánico atribuye al Gobierno la facultad de redistribuir la plantilla del personal fiscal, siempre que no implique incremento en la presupuestaria.

Aprobados por Ley 44/1983, de 28 de diciembre, los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en los que las dotaciones para la Carrera Fiscal se han incrementado en 20 plazas de la categoría de Fiscal, 14 de la de Abogado Fiscal, grado de ascenso, y 32 de la de Abogado Fiscal, grado de ingreso, cuya distribución resulta preciso efectuar y reputando necesaria una total e integral ordenación de la plantilla orgánica para acomodarla a las prescripciones estatutarias y superar las sucesivas y limitadas revisiones que se han venido realizando con anterioridad, se está en el caso de concretar con carácter general las plantillas de las Fiscalías, tanto en cuanto al número de funcionarios que han de integrarse como en cuanto a la categoría personal que deben ostentar sus componentes, para que en ellas estén representadas las distintas categorías de Fiscales en ponderación del nivel de cada órgano y de los servicios que en él han de prestarse.

De otra parte, el ingreso en la Carrera Fiscal de nuevas promociones por la categoría de Abogado Fiscal, grado de ingreso, a las que no afectará la adscripción a concretas Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, subsistentes única y provisionalmente por las disposiciones transitorias segunda y tercera del mismo para los antiguos Fiscales de Distrito integrados en la carrera con la categoría y grado antes citados, aconseja establecer un sistema de supresión paulatina de aquellas Agrupaciones que vayan quedando desiertas en los sucesivos cursos de destinos.

Finalmente se estima necesario establecer el ámbito de actuación de los Fiscales sustitutos en las Agrupaciones que vayan quedando suprimidas y la normativa a que han de acomodarse los futuros nombramientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el informe del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La plantilla de la Carrera Fiscal, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto y las previsiones presupuestarias, estará constituida por:

Primera categoría: 13 Fiscales de Sala equiparados a Magistrados del Tribunal Supremo, de los que uno, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, tendrá la consideración de Presidente de Sala de dicho alto Tribunal.

Segunda categoría: 202 Fiscales, equiparados a Magistrados.

Tercera categoría: a) 144 Abogados Fiscales, grado de ascenso, equiparados a Jueces de ascenso; b) 842 Abogados Fiscales, grado de ingreso, equiparados a Jueces de ingreso.

Art. 2.º La plantilla de destinos de la Carrera Fiscal será la siguiente:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Inspección Fiscal

Un Fiscal Inspector-Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal Inspector y dos Inspectores Fiscales de la segunda categoría.

Secretaría Técnica

Un Fiscal Jefe de la primera categoría y dos Fiscales de la segunda.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Un Teniente Fiscal de la primera categoría y consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Cinco Fiscales Jefes de Sala de la primera categoría.

Veinte Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y tres Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y cinco Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIAS DE AUDIENCIA TERRITORIAL

Alicante

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Barcelona

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.
Un Teniente Fiscal y 30 Fiscales de la segunda categoría.
Seis Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Veintinueve Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Bilbao

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Nueve Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Burgos

Un Fiscal y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Cáceres

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Granada

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y un Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

La Coruña

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Once Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Las Palmas

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales, de la segunda categoría.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Seis Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Madrid

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.
Un Teniente Fiscal y 31 Fiscales de la segunda categoría.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Veinticinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Oviedo

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Doce Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Palma de Mallorca

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y un Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Pamplona

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Sevilla

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y cuatro Fiscales de la segunda categoría.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Trece Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Valencia

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y cuatro Fiscales de la segunda categoría.
Diez Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dieciséis Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Valladolid

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y un Fiscal de la segunda categoría.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Zaragoza

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

FISCALIAS DE AUDIENCIA PROVINCIAL

Alicante

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Diez Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Almería

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Ávila

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la segunda categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Badajoz

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Siete Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Cádiz

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Seis Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Once Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Castellón

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Ciudad Real

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Seis Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Córdoba

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Cuenca

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Gerona

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Guadalajara

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Huelva

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Huesca

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Jaén

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Nueve Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

León

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Seis Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Lérida

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Lugo

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Lugo

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Málaga

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Doce Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Murcia

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Orense

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Palencia

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Pontevedra

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Diez Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Salamanca

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

San Sebastián

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Santa Cruz de Tenerife

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Santander

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Segovia

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Soria

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Tarragona

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Teruel

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Toledo

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Vitoria

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Zamora

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito declaradas desiertas por Orden de 14 de diciembre de 1983, así como las que se declaran desiertas en lo sucesivo, quedarán suprimidas y se convertirán definitivamente en plazas de destino de la Fiscalía de la Audiencia respectiva.

En los concursos que se convoquen únicamente se anunciarán aquellas agrupaciones que, hasta la fecha de la vacante, hubieran sido servidas por Abogados Fiscales, grado de ingreso, procedentes del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito, y sólo subsistirán aquellas si fueran adjudicadas a funcionario de la misma procedencia, los cuales serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia respectiva para prestar sus servicios en las correspondientes agrupaciones, sin perjuicio de las demás funciones que el Fiscal Jefe pueda encomendarles, de conformidad con los preceptos del Estatuto.

Si la agrupación anunciada correspondiera a funcionario ingresado por oposición directa a la categoría de Abogado Fiscal, grado de ingreso, será destinado igualmente a la Fiscalía Territorial o Provincial que proceda, pero quedará suprimida la Agrupación. En tal caso corresponderá al Fiscal Jefe respectivo la distribución del trabajo entre los Abogados Fiscales, grado de ingreso, para atender al servicio de los distintos órganos judiciales de la Agrupación suprimida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En tanto no se publique el nuevo Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, las plazas que este Real Decreto señala como pertenecientes a las categorías segunda y tercera, grado de ascenso, podrán ser servidas indistintamente por Fiscales de cualesquiera de ellas, salvo que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal exija para desempeñarlas una categoría específica, sin perjuicio para estas últimas de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, párrafo primero, del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero.

Segunda.—Los actuales Fiscales sustitutos, tanto los designados temporalmente en su día por las salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, como los nombrados por el Fiscal general del Estado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, continuarán prestando servicio, en su caso, en los Juzgados de Distrito de la Agrupación para la que fueron nombrados, aunque ésta quede suprimida.

En lo sucesivo, las propuestas y los nombramientos de Fiscales sustitutos deberán precisar los Juzgados de Distrito a que se extiende el ámbito de su actuación, pero su número no podrá exceder del de Abogados Fiscales, grado de ingreso, integrantes de la plantilla de la Fiscalía Territorial o Provincial respectiva.

Tercera.—En caso de urgentes e inaplazables exigencias del servicio, los Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales podrán nombrar Fiscales sustitutos, con carácter transitorio, para actuar en órganos determinados y actuaciones concretas, comunicándolo a la Fiscalía General del Estado que interesará del Ministerio de Justicia la aprobación del nombramiento a los efectos económicos correspondientes.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4892 ORDEN de 27 de febrero de 1984 sobre fondos de iliquidez de las Cajas Rurales.

Excelentísimos señores:

El deseable reforzamiento de la colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales aconseja ampliar las posibilidades de constitución de los fondos de iliquidez de estas últimas Entidades financieras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo primero del epígrafe c) del apartado 13.2 de la Orden de 26 de febrero de 1979, modificado por la Orden de 4 de diciembre de 1980, queda redactado como sigue:

«c) Las aportaciones al Fondo de Iliquidez del Consorcio Nacional de las Cajas Rurales Provinciales y a los fondos de iliquidez que puedan constituir las restantes Cajas Rurales no adscritas al anterior y las demás Cooperativas de Crédito, hasta un máximo del 2,5 por 100 de los pasivos computables. Estos fondos, que deberán constituirse en Cooperativas de Crédito sometidas al control y disciplina del Banco de España, o en el Banco de Crédito Agrícola, se materializarán necesariamente en valores emitidos o garantizados por el Estado o en títulos emitidos por el Banco de Crédito Agrícola, que no podrán enajenarse o pignorararse con fines distintos de la cobertura de riesgo para el que se crean, y responderán solidariamente de los problemas de iliquidez que surjan en las Entidades asociadas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación y Gobernador del Banco de España.